



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 43 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230038500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Victoria Sanchez Gonzalez	Cesar Antonio Claros Sanchez	18/04/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Auto Y Fijar Como Fecha 29 De Abril De 8:30 A.M.
41001311000420240009300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edwin Joan Arango Ibagon	Ana Sofia Arango Torrente	18/04/2024	Sentencia - Declara Adopcion Mayor De Edad
41001311000420240011800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Oscar Manuel Clavijo Garzon	David Samuel Baron Mejia	18/04/2024	Sentencia - Declara Adopcion Persona Mayor De Edad
41001311000420230046600	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Perdomo Malcue	Enoc Herrera Toquica	18/04/2024	Sentencia - Fija Alimentos

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

367b58ca-94af-4024-a1f1-5649f9aae4fc



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	18 DE ABRIL DEL 2024
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARIA VICTORIA SANCHEZ GONZALEZ Losago74@hotmail.com
Apoderado	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA <a href="mailto:Fernando.murillo3@hotmail.com">Fernando.murillo3@hotmail.com</a>
Demandado	CESAR ANTONIO CLAROS SANCHEZ  celular 3164864249
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00385-00
Decisión:	SE DEJA SIN EFECTO NUMERAL UNO DEL AUTO DE FECHA 16-04-2024
Interlocutorio	NO. 0303

Se deja sin efecto el auto de fecha 16 de abril de 2024, esto porque se advierte que simultáneamente para la misma fecha fue programada audiencia dentro del radicado 2022-00027 Sucesion.

En consecuencia, de lo anterior se resuelve:

1. **FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., **29 de abril del 2024 a las 08:30 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

En el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia.

### 2. **DECRETO DE PRUEBAS**

#### 2.1 Parte Demandante.

##### a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

b) Testimoniales. Se decreta el testimonio de JAMES ROJAS MARQUIN y ODILIA GONZALEZ. Remítase el link a los correos aportados con la demanda.

#### 2.2 Parte Demandada representada por Curador adlitem.

a) Documentales. Coadyuva las presentadas con la demanda.

b) Testimoniales. Se decreta el testimonio de MARIA FERNANDA CLAROS SANCHEZ. Remítase el link de la audiencia al correo personal que se encuentre en el expediente.

c) Interrogatorio: Se decreta la declaración de la demandante MARIA VICTORIA SANCHEZ GONZALEZ.

### 3. **PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicito.**

4. **PRUEBAS DE OFICIO.**

- **Interrogatorio** de MARIA VICTORIA SANCHEZ GONZALEZ.
- No será escuchada en interrogatorio CESAR ANTONIO CLAROS SANCHEZ en virtud del artículo 34 numeral 1 de la ley 2019 por cuanto se encuentra dentro de la excepción del artículo 38 de la misma ley, esto es absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio de acuerdo a la historia clínica (10 de julio de 2023) presenta "*mutismo permanente*" y en informe de valoración de apoyo se indica que "*no fue posible una comunicación directa con el señor Cesar Antonio Claros Sánchez por su estado de salud y según diagnósticos existentes en su expediente...*" circunstancia que no transgrede su derecho a la defensa por cuanto se encuentra representada por curador adlitem.
- Documentales. Se decreta como pruebas los certificados de libertad y tradición de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de Cesar Augusto Claros Dussan y Maria Victoria Sanchez Gonzalez y se pretenden liquidar.

5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).

6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).

7. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81445ff7853374d217dabca9c7feb06cf20f8ec708691348be72117fd8ea09**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Celular: 3212296429**

Fecha:	<b>18 DE ABRIL DEL 2024</b>
Proceso	<b>J.V. ADOPCION PERSONA MAYOR DE EDAD</b>
Interesados	EDWIN JOAN ARANGO IBAGON (Adoptante) C.C. No. 7.712.877  ANA SOFIA ARANGO TORRENTE (Adoptado) C.C. No. 1.003.815.353
Radicado	41001-31-10-004-2024-00093-00
Decisión	<b>DECLARA ADOPCION DE PERSONA MAYOR DE EDAD</b>
Sentencia	<b>No. 079</b>

Considerando que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley y no hay pruebas por practicar distintas a las documentales, con fundamento en el principio de economía procesal y lo señalado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

En síntesis, refieren en los hechos de la demanda que la señora LILIAN PAOLA TORRENTE PATERNINA como consecuencia de una relación afectiva anterior sin vínculo matrimonial dio a luz a ANA SOFIA CUELLAR TORRENTE, que ella no afianzó ni estableció un vínculo de paternidad con el padre biológico. La señora TORRENTE PATERNINA (madre) y EDWIN JOAN ARANGO IBAGON convivieron en unión marital desde el año 2007 y posteriormente contrajeron matrimonio católico el 29 de noviembre de 2014. Que ha convivido bajo el mismo techo en el año 2012-2014 del 2016 al 2018 y 2020 y que su separación ha sido por motivos de estudio o de trabajo. Que ANA SOFIA mediante tramite notarial, escritura pública No. 16 del 06 de enero de 2022 cambio su apellido paterno y adoptó el apellido del señor EDWIN ARANGO a quien considera padre en todo sentido. Que existe consentimiento de ANA SOFIA ARANGO TORRENTE para que el señor ARANGO IBAGON la adopte y no hay oposición de LILIAN PAOLA TORRENTE PATERNINA. Con la demanda pretende se decrete a favor del demandante la adopción, se ordene la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento y expedición de copia autentica.

#### **CONSIDERACIONES**

Por ministerio del artículo 22 numeral 8 C.G.P., el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva es competente para conocer del proceso de Adopción cuyo trámite está señalado en el artículo 577 numeral 7 de la misma norma.

En el Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 61 señala que la adopción es una medida de protección especial y por excelencia, que, mediante la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no

la tienen por naturaleza, la cual solo procede como una medida de restablecimiento de derechos o por consentimiento de las partes.

Por otra parte, señala en el artículo 69 que *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”*.

Es necesario mencionar la Sentencia T-071 de 2016 de la Corte Constitucional señala que *“la adopción de los mayores de edad está amparada por la autonomía que se encuentran en el ámbito de libertad de las personas siempre que se respeten los derechos involucrados; derecho íntimamente ligado al derecho de la libre personalidad y al derecho de afiliación; y más adelante resalta que la adopción es “un mecanismo que busca satisfacer el derecho a vivir en familia y donde el reconocimiento jurídico de los lazos familiares traza las líneas de esa protección, lo cual no es un derecho exclusivo de los menores de edad. Así, el objeto de ese reconocimiento jurídico, entre otras cosas, forja la identidad tanto del adoptado como del adoptante o adoptantes”*.

Como consecuencia de la adopción tanto el adoptante como el adoptivo adquiere derechos y obligaciones, se extiende el parentesco civil en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines a estos, dejando de pertenecer el adoptivo a su familia de origen y extinguiendo todo parentesco de consanguinidad entre otros.

De acuerdo a los fundamentos normativos expuestos, corresponde al Juzgado plantear el siguiente,

**Problema Jurídico. Determinar si se cumplen los requisitos normativos y fácticos para decretar la adopción de persona mayor de edad ANA SOFIA ARANGO TORRENTE a favor del señor EDWIN JOAN ARANGO IBAGON.**

En el caso a estudio, se encuentra documentado que ANA SOFIA ARANGO TORRENTE es mayor de edad y en la actualidad tiene 24 años, es hija de la señora LILIAN PAOLA TORRENTE PATERNINA y tiene reconocimiento paterno según consta en el registro civil de Nacimiento con indicativo serial No. 30058103. Que la señora TORRENTE PATERNINA Y EDWIN JOAN ARANGO IBAGON contrajeron matrimonio religioso el 29 de noviembre de 2014 según registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06976492.

A través de declaración Extra juicio de fecha 2 de febrero de 2024 en la Notaria 51 del círculo de Bogotá, la señorita ARANGO TORRENTE declaró su voluntad de ser adoptada por EDWIN JOAN ARANGO IBAGON para que aparezca como padre de quien refiere ha asumido dicho rol desde la adolescencia, asumiendo y brindado cuidados, manutención y amor de padre.

Por su parte el señor ARANGO IBAGON el 27 de enero de 2024 en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, declaró bajo juramento su voluntad de adoptar a la señorita ARANGO TORRENTE con quien según dijo ha convivido bajo el mismo techo por más de dos años y contribuido a su crecimiento, desarrollo y formación, además que es su deseo de asumir las obligaciones de paternidad que conlleva la adopción.

La señora LILIAN PAOLA TORRENTE madre de ANA SOFIA ARANGO y esposa de EDWIN JOAN ARANGO IBAGON mediante declaración bajo juramento firmada el 21 de febrero de 2024 en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva convalidó el proceso de adopción entre su hija y esposo y ratifica el cariño y cuidado de padre-hija.

Por otra parte, se acredita con escritura pública No. 16 del 06 de enero de 2022 suscrita ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, el cambio de nombre de ANA SOFIA con el fin de

fijar la identidad personal sustituyendo el apellido del padre biológico y adoptando el apellido ARANGO.

Se infiere entonces de lo demostrado por los interesados que ANA SOFIA ha convivido con su padrastro el señor EDWIN JOAN ARANGO IBAGON por los menos dos años antes de cumplir la mayoría de edad como consecuencia del matrimonio entre él y su progenitora LILIAN PAOLA TORRENTE. Que el señor ARANGO IBAGON ha ejercido el rol paterno, asumió su cuidado, manutención y proporciono afecto, situación que ANA SOFIA reconoció adoptando su apellido a través de escritura pública con el fin de fijar su identidad personal. Que ANA SOFIA, EDWIN JOAN ARANGO IBAGON y LILIAN PAOLA TORRENTE conforman una unidad de familiar y es precisamente esta realidad que EDWIN JOAN ARANGO y ANA SOFIA quieren reconocer jurídicamente, expresando su consentimiento, pues siendo mayor de edad la adoptada tiene plena capacidad para hacerlo.

Por tanto, se colige sin dificultad, el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 69 del C.I.A., esto es, la convivencia y el consentimiento de la adoptada mayor de edad. Para la Juez es evidente que el querer de EDWIN JOAN ARANGO IBAGON y ANA SOFIA ARANGO TORRENTE está destinado al reconocimiento del vínculo no solo social si no jurídico de quien ha brindado afecto, cuidado y ha asumido por años la responsabilidad de su manutención, y que por tanto ven en la adopción el instrumento que legitima esa realidad paterna.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones incoadas, con las consecuencias inherentes, entre ellas, el establecimiento del parentesco civil entre el adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éstos, conforme reza el numeral 2º del artículo 64 del Código de la Infancia y de la Adolescencia; desaparecen derechos y obligaciones recíprocas de la adoptada con el padre biológico, para emerger frente a su padre adoptante; se extingue el parentesco de consanguinidad entre la joven y su familia paterna -sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Código Civil-; el cambio de los apellidos por el del adoptante por así ordenarlo el numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 y teniendo en cuenta que el adoptante es el esposo de la madre biológica de la joven no se producirán lo efectos establecidos en el Art. 64 de la misma norma.

## **DECISION**

**EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción de ANA SOFIA ARANGO TORRENTE mayor de edad identificada con C.C. No. 1.003.815.353 a favor de EDWIN JOAN ARANGO IBAGON mayor de edad con la Cédula de Ciudadanía No. 7.712.877 quien asume el carácter de padre adoptante de la joven y ésta la calidad de hija adoptiva, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre el señor EDWIN JOAN ARANGO IBAGON y ANA SOFIA ARANGO TORRENTE como adoptante y adoptiva respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de Padre e hija.

**TERCERO:** El nombre de la joven y su segundo apellido se conservarán, pero adoptará como primer apellido el del adoptante **ARANGO**.

**CUARTO:** Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre la joven y la familia del padre biológico, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil. -

**QUINTO:** ORDENAR, para los efectos consagrados en el Art. 126 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, la inscripción de la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la adoptada, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

**SEXTO:** Los efectos de esta adopción se surten a partir de la fecha de la presentación de esta demanda, esto es el 11 de marzo de 2024.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión al adoptante.

**OCTAVO:** Notificar personalmente esta providencia al Procurador Judicial de Familia (Art. 579 C.G.P).

**NOVENO.** ORDENAR la expedición de copias de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Jueza**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410bb904b824d95494e140bde3be2c40732c42a7f7f3f9950616fde8808552a3**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Celular: 3212296429**

Fecha:	<b>18 DE ABRIL DEL 2024</b>
Proceso	<b>J.V. ADOPCION PERSONA MAYOR DE EDAD</b>
Interesado	OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON (Adoptante)
	DAVID SAMUEL BARON MEJIA (Adoptado)
Radicado	41001-31-10-004-2024-00118-00
Decisión	<b>DECLARA ADOPCION PERSONA MAYOR DE EDAD</b>
Sentencia	<b>No. 80</b>

Considerando que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley y las pruebas son suficientes para decidir sobre el asunto con fundamento en el principio de economía procesal y lo señalado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

En síntesis, refieren en los hechos de la demanda que la señora OLGA LUCIA MEJIA ORTEGA como consecuencia de una relación afectiva anterior sin vínculo matrimonial dio a luz a DAVID SAMUEL BARON MEJIA, que el padre biológico nunca se hizo cargo de su hijo no tuvo interés en visitarlo tanto así que existe proceso por inasistencia alimentaria que cursa en la Fiscalía 14 local de Neiva radicado 410016000586202151871. Que DAVID SAMUEL BARON MEJIA y OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON han convivido bajo el mismo techo, desde hace 13 años y desde esa fecha el señor CLAVIJO GARZON se ha hecho cargo de todas las necesidades material y emocionalmente. Que la relación afectiva entre DAVID SAMUEL y OSCAR MANUEL es inmejorable considerando padre a OSCAR MANUEL en todo sentido. Que existe consentimiento de DAVID SAMUEL BARON MEJIA para que el señor CLAVIJO GARZON lo adopte. Con la demanda pretende se decrete a favor del demandante la adopción, se ordene la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Por ministerio del artículo 22 numeral 8 C.G.P., el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva es competente para conocer del proceso de Adopción cuyo trámite está señalado en el artículo 577 numeral 7 de la misma norma.

En el Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 61 señala que la adopción es una medida de protección especial y por excelencia, que, mediante la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, la cual solo procede como una medida de restablecimiento de derechos o por consentimiento de las partes.

Por otra parte, señala en el artículo 69 que *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con*

*él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”.*

Es necesario mencionar la Sentencia T-071 de 2016 de la Corte Constitucional señala que *“la adopción de los mayores de edad está amparada por la autonomía que se encuentran en el ámbito de libertad de las personas siempre que se respeten los derechos involucrados; derecho íntimamente ligado al derecho de la libre personalidad y al derecho de afiliación; y más adelante resalta que la adopción es “un mecanismo que busca satisfacer el derecho a vivir en familia y donde el reconocimiento jurídico de los lazos familiares traza las líneas de esa protección, lo cual no es un derecho exclusivo de los menores de edad. Así, el objeto de ese reconocimiento jurídico, entre otras cosas, forja la identidad tanto del adoptado como del adoptante o adoptantes”.*

Como consecuencia de la adopción tanto el adoptante como el adoptivo adquiere derechos y obligaciones, se extiende el parentesco civil en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines a estos, dejando de pertenecer el adoptivo a su familia de origen y extinguiendo todo parentesco de consanguinidad entre otros.

De acuerdo a los fundamentos normativos expuestos, corresponde al Juzgado plantear el siguiente,

**Problema jurídico. Determinar si se cumplen los requisitos normativos para decretar la adopción de persona mayor de edad DAVID SAMUEL BARON MEJIA a favor del señor OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON.**

En el caso a estudio, se encuentra documentado que DAVID SAMUEL BARON MEJIA es mayor de edad y en la actualidad tiene 19 años, es hijo de la señora OLGA LUCIA MEJIA ORTEGA y tiene reconocimiento paterno según consta en el registro civil de Nacimiento con indicativo serial No. 37527869. Que la señora MEJIA ORTEGA y OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON contrajeron matrimonio 14 de abril de 2011 según registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04841747.

A través de documento de fecha 02 de marzo de 2024 suscrito por OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON y DAVID SAMUEL BARON MEJIA autenticado en la Notaria Quinta Encargada de Neiva, manifestaron su consentimiento para la adopción, su convivencia bajo el mismo techo continua e interrumpida desde hace 13 años hasta la fecha y el trato de padre e hijo.

Que el padre biológico por el hecho de su desatención para con el hijo, fue denunciado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria proceso que se encuentra activo en la Fiscalía 14 Local de Neiva Huila.

Se infiere entonces de lo demostrado por los interesados que DAVID SAMUEL ha convivido con su padrastro el señor OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON por más de dos años y se extendió al cumplir su mayoría de edad como consecuencia del matrimonio entre él y su progenitora OLGA LUCIA MEJIA ORTEGA. Que el señor CLAVIJO GARZON ha ejercido el rol paterno, asumiendo obligaciones económicas y supliendo sus necesidades emocionales como padre ante la ausencia del padre biológico. Que DAVID SAMUEL BARON MEJIA, OLGA LUCIA MEJIA ORTEGA y OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON conforman una unidad de familiar y es precisamente esta realidad que DAVID SAMUEL y OSCAR MANUEL quieren reconocer jurídicamente, expresando su consentimiento, pues siendo mayor de edad el adoptado tiene plena capacidad para hacerlo.

Por tanto, se colige sin dificultad, el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 69 del C.I.A., esto es, la convivencia y el consentimiento del adoptado mayor de edad. Para la Juez es evidente que el querer de DAVID SAMUEL y OSCAR MANUEL está destinado al

reconocimiento del vínculo no solo social si no jurídico de quien ha brindado afecto, cuidado y ha asumido por años la responsabilidad de su manutención, y que por tanto ven en la adopción el instrumento que legitima esa realidad paterna.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones incoadas, con las consecuencias inherentes, entre ellas, el establecimiento del parentesco civil entre el adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éstos, conforme reza el numeral 2º del artículo 64 del Código de la Infancia y de la Adolescencia; desaparecen derechos y obligaciones recíprocas del adoptado con el padre biológico, para emerger frente a su padre adoptante; se extingue el parentesco de consanguinidad entre el joven y su familia paterna sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Código Civil-; el cambio de los apellidos por el del adoptante por así ordenarlo el numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 y teniendo en cuenta que el adoptante es el esposo de la madre biológica del joven no se producirán lo efectos establecidos en el Art. 64 de la misma norma.

### **DECISION**

**EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción de **DAVID SAMUEL BARON MEJIA** mayor de edad identificado con C.C. No. 1.042.244.706 a favor de **OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON** mayor de edad con la Cédula de Ciudadanía No. 80.165.164 quien asume el carácter de padre adoptante del joven y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** El nombre del joven y su segundo apellido se conservarán, pero adoptará como primer apellido el del adoptante **CLAVIJO**.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre el señor **OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON y DAVID SAMUEL CLAVIJO MEJIA** como adoptante y adoptivo respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de Padre e hijo.

**CUARTO:** Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre **DAVID SAMUEL CLAVIJO MEJIA** y la familia del padre biológico, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Código Civil.

**QUINTO:** ORDENAR, para los efectos consagrados en el Art. 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción de la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la adoptada, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

**SEXTO:** Los efectos de esta adopción se surten a partir de la fecha de la presentación de esta demanda, esto es el 11 de marzo de 2024.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión al adoptante.

**OCTAVO:** Notificar personalmente esta providencia al Procurador Judicial de Familia (Art. 579 C.G.P).

**NOVENO.** ORDENAR la expedición de copias de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32516fbecb1925485053a36c18ec50fe457b62a3aa5132f387e64e8b3413cdc7**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	18 DE ABRIL DEL 2024
Radicado:	410013110004 2023 00466 00
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PATRICIA PERDOMO MALCUE
Demandado:	ENOC HERRERA TOQUICA
Decisión:	Sentencia No. 084

**1. ASUNTO**

Se profiere sentencia dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por DIANA PATRICIA PERDOMO MALCUE en representación de sus hijos J.D. y J.E. HERRERA PERDOMO, en contra de ENOC HERRERA TOQUICA, previos los siguientes,

**2. ANTECEDENTES**

El 15 de noviembre de 2023, se recibe por reparto reglamentario la demanda de ALIMENTOS impetrada por DIANA PATRICIA PERDOMO MALCUE, para fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad. Pretende cuota alimentaria de \$440.000; dos vestuarios al año, avaluados en \$200.000, cada uno, y los gastos adicionales de salud y educación.

**3. TRAMITE PROCESAL**

- 1.- La demanda se admitió el 18 de enero de 2024. Se ordenó la notificación del demandado y se fijó cuota de alimentos provisional de \$400.000,00 mensuales.
- 2.- En el numeral 5 del auto admisorio y de conformidad con el Art. 167 CGP y 104 del CIA, se ordenó prueba oficiosa.
- 3.- Con auto interlocutorio No. 023 del 18 de enero de 2024, se decretó medida cautelar de descuento por nómina.
- 4.- El demandado se notificó personalmente en el Juzgado, el día 21 de marzo de 2024.
- 5.- Según constancia secretarial del 15 de abril de 2024, los términos de notificación vencieron en silencio.

**4. PRUEBAS RECAUDADAS**

**Por la parte demandante:**

- 1.- Registro civil de nacimiento de los niños J.D. y J.E. HERRERA PERDOMO.
- 2.- Constancia de audiencia fracasada del ICBF, del 31 de enero de 2023.
- 3.- Copia de la cédula de ciudadanía de las partes.
- 4.- Consulta Adres- Régimen en salud, demandado como cotizante.

**Pedida de oficio:**

Certificado laboral expedido por la empresa COLMINERALES:

**CERTIFICACION LABORAL**

La empresa COLOMBIANA DE MINERALES LTDA, identificada con el NIT. 813.001.431-5 certifica que el señor ENOC HERRERA TOQUICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.030 de Neiva (Huila) labora para esta empresa desde el 16 de febrero de 2021 desempeño el cargo de Operario y oficios varios en la planta de Colminerales Ltda. Con un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el cual se ha venido renovando automáticamente y en la actualidad tiene un ingreso básico mensual de Un millón trescientos veintidós mil pesos (1.322.000.00) y un promedio de horas extras de novecientos Cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos (\$957.043.00) para un total de ingresos mensuales con auxilio de transporte de Dos Millones Cuatrocientos cuarenta y un mil cuarenta y tres pesos (2.441.043.00) m/cte.; al ingreso mensual se hacen los descuentos de ley correspondiente 4% EPS, 4% AFP y \$400.000.00 ordenado por el juzgado 4 de familia de Neiva.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en los teléfonos 3115614861 3105726606 y 0912955622 de la Ciudad de Bogotá.

Se expide la presente certificación en Palermo (Huila) a los dieciséis (16) días del mes de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), a solicitud del juzgado 4 de familia de Neiva-Huila.

**5. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-2 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: .... 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

De su parte el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar, generándose así la consecuencia que en su contra le impone el art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes. Aquí hay que determinar la cuota alimentaria con la que deberá continuar contribuyendo ENOC HERRERA TOQUICA a sus hijos J.D. y J.E. HERRERA PERDOMO.

## Supuestos Jurídicos

De acuerdo con el Art. 419 del Código Civil, para la tasación de la cuota de alimentos habrá siempre de tenerse en cuenta las necesidades del alimentado, y las facultades del obligado, sus circunstancias domésticas, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, entre ellas, sus obligaciones legales -estas últimas, atendiendo la prelación que cada pariente tenga sobre otro, señalada en el Art. 416, ibídem-. En todo caso el inciso 1º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia -CIA- presume que se devenga al menos el salario mínimo legal.

Tratándose de menores de edad, el derecho de *alimentos* se encuentra entre los reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los alimentos tienen fundamento constitucional en el deber de solidaridad que consagra el Art. 1º, y comprende todo aquello indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y el Art. 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, hace alusión *al sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción.*

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Según prevén los Arts. 411 al 422 del Código Civil, la obligación de proveer alimentos a los hijos que no están en la capacidad de procurárselos, radica en primera instancia, en los padres, quienes conforme el Art. 257 de la misma normativa habrán de proveerlos en proporción a sus ingresos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al párrafo 3º inciso 2 del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

## Supuestos fácticos

1.- Con el registro civil de nacimiento de los niños JULIAN DAVID y JUAN ESTEBAN HERRERA PERDOMO, así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial con el demandado ENOC HERRERA TOQUICA, por

lo que, queda probado el vínculo jurídico por el cual los niños son sujetos a quien por ley el demandado les debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil.

2.- En relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo.

3.- En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de menores de edad, 8 y 14 años, quienes requieren que primeramente por parte de sus padres, solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación y recreación.

4.- En lo atinente a la capacidad económica del demandado, tenemos:

Según certificación salarial expedida por el empleador Colminerales, recibe los siguientes emolumentos: Salario básico \$1.322.000, y horas extras en promedio de \$957.043, para un total de \$2.441.043 y el 8% de deducciones.

Luego entonces, se procede con el siguiente análisis: |

\$2.441.043	Salario más horas extras
\$195.283	menos deducciones de ley
<hr/>	
\$2.245.759	Total devengado
\$1.122.879	menos 50% máximo legal permitido
<b>\$1.122.879</b>	<b>Base para la fijación de cuota alimentaria</b>

La ley sustantiva civil en armonía con el código de la infancia y la adolescencia, hace precisa referencia a la obligación alimentaria que tiene todo padre frente a sus hijos menores de edad, y además traza directrices para llegar a una tasación justa y equitativa, esas son la capacidad económica del obligado y sus condiciones domésticas y el número de hijos a quien debe alimentos, siendo esas son las esenciales y, obviamente entendiendo acreditada la necesidad de los alimentarios como en el caso de autos

En este caso, se logró demostrar la verdadera capacidad del demandado, de manera real y precisa, en razón a la contratación laboral con la empresa Colminerales, percibiendo una retribución mensual fija y prestaciones de ley. Entonces, bajo esas directrices, y en el entendido de orden legal de la obligación alimentaria de los padres frente a sus hijos menores de edad, aclarándose que esa se tasaré dada las condiciones domésticas y económicas, entre éstas, se destaca la no existencia de más descendencia, pues no se demostró en el proceso y el monto base para fijar los alimentos sin tener en cuenta el porcentaje que le corresponde al demandado por disposición de la ley.

De modo que, en sano juicio considera el Despacho que es viable acceder a las pretensiones de la demandante, incluso fijando un monto superior al solicitado, pues así lo permite los ingresos del demandado. En consecuencia, se fija cuota alimentaria mensual de \$500.000,00, y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, por igual valor, cada una. Igualmente, se señala la obligación del 50% de los gastos educativos al inicio del año escolar, esto es, matrícula, uniformes, útiles y textos escolares, y el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS.

Las obligaciones alimentarias deberán continuarse descontando por nómina, tal y como se ordenó en auto del 18 de enero de 2024 (firma digital). Para tal fin, se ordena oficiar al empleador COLMINERALES para que descuenten y consignen las cuotas de alimentos ahora fijadas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria No. 45521713759 de BANCOLOMBIA, a nombre de DIANA PATRICIA PERDOMO MALCUE, C.C. 1075248071.

Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV.

### **DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor ENOC HERRERA TOQUICA, C.C. 1075276030, y a favor de sus hijos JULIAN DAVID y JUAN ESTEBAN HERRERA PERDOMO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), a descontarse por nómina y pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria No. No. 45521713759 de BANCOLOMBIA, a nombre de DIANA PATRICIA PERDOMO MALCUE, C.C. 1075248071. Igualmente, se fijan cuotas adicionales en junio y en diciembre de cada año, de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) cada una; y la obligación del 50% de los gastos educativos, al inicio del año escolar, esto es, matrícula, uniformes, útiles y textos escolares; y el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al empleador COLMINERALES, comunicando los descuentos por nómina de las cuotas alimentarias ahora señaladas.

**TERCERO:** Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**La Jueza**

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6948bed88ebe09e5ef48e4163649ab2b3720f0b28360adfca78fccf426e949e**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**